



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

SALA FERIA A

CAUSA Nº 48272/2023: “S M, C M c/ EN -DNU 70/23 s/ MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)”

Buenos Aires, 25 de enero de 2024.

### **AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:**

**I-** Que, vienen estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo del recurso de apelación que interpuso la parte actora contra la resolución –de fecha 10/01/2024– por la que el Sr. Juez de FERIA decidió declararse incompetente para entender en la causa y ordenó la remisión de la presente a la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal (v. fs. 59, 62/71 y 72).

**II-** Que, en primer lugar, corresponde recordar que para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que se desprenden de los términos de la demanda (CSJN, *Fallos* 321:1860; 322:1387; 327:4865; 330:628, entre otros), examinando el origen de la acción, así como la relación de derecho existente entre las partes (CSJN, *Fallos* 328:2479; 328:2811; 330:811).

A su vez, cabe destacar que la competencia de este Fuero –por regla– aparece definida en virtud de la subsunción del caso al derecho administrativo (CSJN, *Fallos*: 164:188; 244:252; 295:112 y 446; esta Cámara, Sala III, *in rebus*: “Australis Emprendimientos Turísticos SRL c/ EN- BCRA- AFIP- Resol 3210/11 s/ amparo ley 16.986”, del 06/03/2014; “Mutual del Personal del Agua y la Energía de Mendoza c/ Estado Nacional s/ proceso de conocimiento”, del 08/10/2019; “Asociación de Consumidores y Usuarios de la Argentina c/ EN- ENACOM y otros s/ proceso de conocimiento, del 05/12/2023, entre otros).

Como se ha dicho en reiteradas oportunidades, no determina una solución distinta la circunstancia que se demande a la Nación o a



un ente autárquico o descentralizado o que se discuta el alcance de un acto administrativo o de lo resuelto en el marco de un procedimiento administrativo, pues la competencia en lo contencioso administrativo requiere que, además de ser parte en el pleito una persona aforada, la pretensión esté regida preponderantemente por el derecho administrativo (conf. CSJN, *Fallos*: 308:229; esta Cámara, Sala III, “Vargas Lidia Isabel c/ EN -ANMAT- y otros s/ daños y perjuicios”, del 29/12/2011; “ENRE c/ Gdud, Marisa Judith y otros s/ inhibitoria”, del 09/06/2021; “Policía Federal Argentina c/ Provincia Aseguradora de Riesgo de Trabajo SA s/ proceso de conocimiento”, del 15/08/2023; esta Sala de FERIA, *in re*: “EN – Jefatura de Gabinete de Ministerios c/ Confederación General del Trabajo de la República Argentina s/ Inhibitoria”, del 23/01/2024, entre otros).

Por otra parte, el requisito aludido en punto a que la pretensión se encuentre regida de modo preponderante por el derecho administrativo cobra particular importancia a efectos de discernir la atribución de competencia entre jueces federales en lo Contencioso Administrativo y en lo Civil y Comercial (conf. esta Cámara, Sala III, *in rebus*: “Consumidores Libres Coop Ltda de Provisión de Servicios de Acción Comunitaria y otro c/ LATAM AIRLINES GROUPO SA y otros s/ proceso de conocimiento”, del 22/03/2018; “FLY ONE SA c/ AABE SE s/ amparo ley 16.986”, del 08/02/2022; “Policía Federal Argentina c/ Provincia Aseguradora de Riesgo de Trabajo SA s/ proceso de conocimiento”, del 15/08/2023, entre otros).

**III-** Que, en autos, de los términos del escrito de inicio, surge que la actora –abogada en causa propia, en “...calidad de usuaria... afiliada a OSDE, y... desde hace 21 años... paciente renal crónica”– solicita el dictado de “...una medida cautelar autónoma y autosatisfactiva, en los términos del art. 232 del C.P.C.C.N, y con arreglo a lo previsto en el artículo 4to inc. 1 tercer párrafo de la ley 26.854, que ordene suspender los efectos del Decreto de Necesidad y





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

SALA FERIA A

CAUSA N° 48272/2023: “S M, C M c/ EN - DNU 70/23 s/ MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)”

Urgencia N° 70 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional...”, del 20 de diciembre de 2023.

**IV-** Que, sin que lo que en este punto se indica importe adelantar opinión alguna, es preciso destacar que el cuestionamiento constitucional del dictado de un decreto de necesidad y urgencia (conf. art. 99, inc. 3° de la C.N.), no impone atribuir –sin más– competencia a este Fuero. Es que, con arreglo a doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente “Viejo Roble SA c/ Bank Boston NA”, del 30/09/2003 (Fallos: 326:4019), lo atinente al cuestionamiento de la constitucionalidad del dictado de normas con fundamento en la existencia de un estado de emergencia, no determina –por sí– la competencia de este Fuero, dado que lo determinante es la naturaleza de las relaciones jurídicas involucradas y las normas que se utilizarán para resolver la controversia. Ello así pues, como se ha dicho, no debe pasarse por alto que aquella circunstancia excepcional se proyecta por igual sobre relaciones regidas tanto por el derecho público como por el derecho privado y que la existencia de un estado de esa naturaleza –que supone el dictado de normas de igual carácter por parte de los poderes estatales, a fin de conjurarlo– no otorga automáticamente a la causa un contenido público que deba ser resuelto por los jueces en lo contencioso administrativo (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en el precedente citado).

**V-** Que, en los términos de la pretensión articulada en la presente acción de amparo, en la cual –como ha sido puesto de resalto por el Sr. Fiscal Federal (dictamen del 23/01/2024)– los perjuicios invocados por la actora giran en torno a su condición de usuaria de empresa de medicina prepaga, el asunto debe tramitar por ante la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal.



Ello es así, en atención a que la naturaleza de la controversia de autos no se encuentra preponderantemente determinada por la aplicación de normas ni de principios de derecho administrativo, dado que se trata –en definitiva– de una cuestión vinculada con el incremento de la cuota prestacional de medicina prepaga dispuesta por la empresa correspondiente; propia del conocimiento de la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal.

Por ello, y de conformidad con los fundamentos expuestos por el Sr. Fiscal Federal ante esta instancia (en el dictamen de fecha 23/01/2024, que –en este acto– se agrega al expediente digital), se **RESUELVE**: desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la resolución de primera instancia, en cuanto atribuyó competencia para conocer en la presente causa a la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que suscriben la presente dos vocales, en virtud de lo dispuesto en la Acordada nro. 7/2023.

Regístrese, notifíquese a la actora y al Sr. Fiscal Federal, mediante correo electrónico dirigido al representante del Ministerio Público ante esta Alzada. Cumplido que sea, devuélvase a primera instancia, a los fines de su posterior remisión al Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal.

**SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ**

**CARLOS MANUEL GRECCO**

